

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, del día 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 25 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que ante el mismo Consejo pendia en primera y única instancia, entre partes, de la una el Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Segovia, y otros varios Alcaldes y Procuradores Síndicos en la misma provincia, individuos todos de la Junta de investigacion y administracion de los bienes de la comunidad de la ciudad y tierra de Segovia, y representantes de sus sesmos, demandantes, y en su nombre el Licenciado D. Luis Maria de la Torre, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion el Fiscal de lo Contencioso, sobre excepcion de ciertos terrenos de las prescripciones de las leyes desamortizadoras:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que los ganaderos y vecinos de Segovia recurrieron en 14 de Enero de 1859 a la Diputacion de aquella provincia, con la solicitud de que esta Corporacion los representase y solicitase en nombre de los mismos la excepcion de las leyes desamortizadoras de las Sierras de Segovia y Campos de Azalbaro, pertenecientes a su comun y tierra:

Que en 8 de Marzo de 1859, los Procuradores Síndicos del Comun y Fiscales de la asociacion de gana-

deros de diferentes pueblos de la mencionada provincia, que componian la universidad de la tierra, recurrieron igualmente al Gobernador de la provincia, pretendiendo que se suspendiese el curso de cualquier expediente en solicitud de aquellos terrenos y que se declarase la excepcion de los mismos:

Que el Ayuntamiento de Segovia, a quien se pidió informe, manifestó que el Campo de Azalbaro, de cabida de 26.422 obradas, divididas en majadas, le venia poseyendo el comun de tierra de Segovia en virtud del privilegio de Alonso VIII, habiéndole amparado en la posesion la Chancilleria de Valladolid en pleito seguido con la ciudad de Avila; que este terreno se aumentó con otro y su castillo. que compró a la testamentaria de doña Teresa Gonzalez en 1389, desde cuya época venia disfrutándolo libremente con sus ganados el comun de vecinos de Segovia y su tierra; que para el gasto necesario a su conservacion se habian exigido a los ganaderos de fuera de la tierra, que mandaban sus ganados por alguna temporada a pastar en dichos sitios, algunas pequeñas cantidades que no alcanzaban a cubrir la asignacion de los guardas; que la referida finca no podia reputarse como de Propios, y si de aprovechamiento comun, y por tanto estaba comprendida en el art. 2.º, caso noveno de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que a dicha dehesa la atravesaba la cañada real de Merinas de todas las cabañas para Extremadura y servia de abrevadero a todas ellas cuando volvian al esquilero:

Que segun los documentos que obran en el expediente, el origen de estas fincas es efectivamente el mismo que refiere el Ayuntamiento:

Que la Administracion de Propiedades y Derechos de la provincia informó que la pretension del Ayuntamiento de Segovia, al reclamar la excepcion de la venta de los terrenos de Campo de Azalbaro era a su juicio inoportuna; que el citado Campo de Azalbaro, tenia todas las condiciones de propios, ya por los títulos de pertenencia, ya tambien por producir alguna cantidad, aunque corta, que ingresaba en el caudal de propios, y que por tanto procedia la venta:

Que segun una informacion de testigos practicada ante el Teniente Alcalde de Segovia, reproducida ante el Tribunal de primera instancia de la misma ciudad, los ganados del comun y tierra disfrutaban aquellos pastos sin pagar cantidad alguna:

Que el Promotor de Hacienda pública fué de parecer y la Diputacion provincial acordó que la finca de que se trata debia continuar como hasta aquella fecha. de comun aprovechamiento:

Que segun certificacion expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia de Segovia, en las cuentas de la comunidad de esta ciudad, ni aparecia que se hubiese arrendado ni arbitrado el Campo de Azalbaro, lo cual se halla comprobado tambien con las cuentas de la referida comunidad presentadas durante el pleito.

Que remitido este expediente a la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se devolvió para que se aclarasen ciertos estremos; y en su consecuencia, el Alcalde-Corregidor, Presidente de la Junta expresada, manifestó que en las cuentas de los años en que habia estado al frente de aquella Corporacion, no resultaba ingreso al-

guno por productos de la dehesa de Azalbaro; que no constaba que ninguna porcion de ella se hubiera roturado, ni labrado, permaneciendo *pro indiviso*, y sin designar por lo tanto a este ó al otro pueblo parte alguna; que lo único que podria dudarse era si respecto de los pastos que producian los dilatados baldíos de las faldas de la sierra, desde la Coteria de Pedraza a Villacastin y Navas de San Antonio, seria ó no indispensable la conservacion de la dehesa para sostenimiento de los ganados; añadiendo que por lo que tocaba a la Alcaldia no podia ocultar que si en las cuentas de la Universidad de la tierra no aparecia cantidad alguna por productos baldíos, en la de Propios de la Municipalidad de Segovia, se encontraban varias partidas de ingresos por pastos de los Comunes entre los que estaba comprendido el campo Azalbaro, que por la temporada de verano se concedia a ganados forasteros que proporcionaban ingresos para el fondos de Propios, sujetos al descuento del 20 por 100 como todos los de su clase, y que si se hallaban estos productos en las cuentas municipales, y no en las de la tierra, era porque corria a cargo de la Municipalidad el pago y sostenimiento de guardas; y que los ingresos en este concepto ascendian a cuatro ó cinco mil reales:

Que remitido de nuevo el expediente a la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se unieron a él varias exposiciones dirigidas al Congreso de Diputados y Ministerio de Hacienda, por los pueblos que forman la mancomunidad de pastos de la tierra de Segovia, con la pretension de que se declarase nula la venta de la dehesa Campo Azalbaro, por ser de

aprovechamiento comun; otra dirigida por separado por el pueblo de Belisa, y un recibo presentado en testimonio por los compradores de las fincas de que se trata, firmado por el depositario del Ayuntamiento de Segovia, y extendido á favor de D. Adrian Mateos y D. Diego Leon Ballesteros, vecinos del Escorial, por la cantidad de 1.540 rs., importe de los pastos de aquel pueblo, que en 1861 disfrutaron 154 vacas de su propiedad:

Que con vista de todos estos antecedentes, y teniendo presente lo dispuesto en las reales órdenes de 31 de Mayo de 1837, 28 de Marzo de 1863, y 6 de Abril de 1864, la Junta superior de Ventas, en sesion de 30 de Diciembre de 1865, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y oida la Asesoría, acordó que no habia lugar á resolver sobre las pretensiones que resultasen anuladas en el expediente, y por lo mismo ni acerca de la nulidad de las ventas efectuadas; mandando que se pusiese en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion el estado de existencia ilegal en que se encuentra la comunidad de la tierra de Segovia, para los efectos oportunos:

Que oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la que fué de opinion que procedia declarar disuelta de hecho y de derecho la Comunidad de Segovia, y que en su consecuencia verificase la distribucion de todos los bienes que la misma representaba entre los Ayuntamientos que la formaron y que tuvieron derecho á ellos, se confirmó el mencionado acuerdo de la Junta superior de Ventas, por real orden de 27 de Setiembre de 1866:

Vista la demanda que el Licenciado D. Luis Maria de la Torre presentó ante el Consejo de Estado, en nombre del Alcalde Constitucional de Segovia, como Presidente del Ayuntamiento de esta capital y como Presidente tambien de la Junta de investigacion y administracion de los bienes de la Comunidad de la ciudad y tierra de Segovia, y de otros varios Alcaldes y Procuradores síndicos en la misma provincia, con la pretension de que se revoque la real orden expresada de 27 de Setiembre de 1866, y se declare nula y sin ningun efecto la venta de los terrenos de aprovechamiento comun del campo Azalbaro;

Vista la real orden de 4 de Junio de 1857, que en copia acompaña á la demanda:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso pidiendo la absolucion de la demanda y la con-

firmacion de la real orden en la misma impugnada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los cuales ambas partes reproducen sus respectivas pretensiones:

Vistas las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1836 y 31 de Mayo de 1837, por las cuales se suprimieron las Juntas ó Ayuntamientos generales de universidades de tierra, quedando sus atribuciones confiadas á los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales:

Vistos los arts. 64 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1843, que atribuyen el primero á los Alcaldes la facultad de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar, y el segundo á los Ayuntamientos la de deliberar conforme á las leyes y reglamentos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun:

Vistas la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instruccion de 11 de Julio de 1856, que al declarar en estado de venta todos los prédios rústicos y urbanos de los Propios y comunes de los pueblos, exceptúa entre otros con las formalidades que se establecen «los terrenos de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo hecha por el Gobierno, etc.»:

Considerando que extinguida en virtud de las reales órdenes citadas al principio la universidad de tierra de Segovia, como todas las de su clase, no es posible reconocer actualmente su existencia legal, ni los derechos que á su nombre se reclaman, los cuales fueron trasladados á las Corporaciones municipales de los pueblos que la formaron:

Considerando que la expresada universidad no se halla exceptuada de dichas disposiciones por la real de 7 de Julio de 1857, traída á los autos por los demandantes, toda vez que al resolverse en ella la forma provisional de administrar sus bienes, dispuso tambien que, poniéndose de acuerdo los pueblos poseedores en comun, se dividieran aquellas, adjudicándose á cada uno la parte que le correspondiera:

Considerando que solo cuando se realizara este deslinde y adjudicacion podria ejercitarse y reconocerse el derecho de los pueblos de la extinguida universidad para solicitar como de aprovechamiento comun, con arreglo á la ley, la porcion que le correspondiere:

Considerando que para estas reclamaciones únicamente están autorizadas las municipalidades en la manera prevenida en las prescripciones que se han citado:

Y considerando que no es posible estimar como representacion legitima en este pleito la de algunos Alcaldes y otros individuos de los respectivos Ayuntamientos, porque además de que no fueron parte en el expediente gubernativo en la forma prevenida, estando atribuida por la ley citada de 1845 á los Alcaldes la representacion en juicio de los pueblos, y á los Ayuntamientos la facultad de deliberar sobre entablar ó sostener litigios, es evidente la imposibilidad de que esto se verifique mientras se desconozca la importancia del objeto reclamable.

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás Retortillo, D. José Garcia Barzanallana y D. Rafael de Liminiana y Brignole, se declaró que debe procederse sin dilacion al repartimiento entre los pueblos que formaban la comunidad de tierra de Segovia, de la dehesa titulada de Campo Azalbaro, que disfrutaban en comun, y verificado podrá cada uno de ellos, en particular, reclamar los derechos que crea tener con arreglo á las leyes; sin que se entienda que entre tanto se hace novedad en el estado actual de aquel terreno: en cuanto la real orden impugnada esté conforme con esta declaracion, se confirma, y en cuanto no lo esté se deja sin efecto.

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar, con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado la autorizacion para procesar á D. Jorge Valdés, Alcalde de Chozas de Canales, del cual resulta:

Que Anselmo Martin y Rey denunció al Juzgado de Illescas haber sido obligado por una orden del Alcalde á abandonar un paraje en que apacentaba el ganado de Felipe Santos á pretexto de que se iba á guardar para la rastrojera, y al dia siguiente habia sido encerrado en un calabozo por orden del mismo Alcalde á pesar de haber obedecido el anterior mandato:

Que además añadía Martin en la denuncia que por no haber po-

dido pagar los cuatro duros que se le exigian permaneció cuatro dias en la cárcel del pueblo:

Quel Alcalde manifestó al Gobernador haber penado gubernativamente con multa la invasion del rastrojo vedado, conforme á la disposicion segunda del real decreto de 18 de Mayo de 1853, mandando posteriormente el arresto por via de sustitucion y apremio, al tenor del art. 504, párrafo primero del Código:

Que el Juez pidió autorizacion para procesar al Alcalde por el delito de detencion arbitraria, penado en los artículos 405 y 406 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el Alcalde habia procedido con arreglo á la ley y reglamentos al decretar el arresto de Martin por via de sustitucion y apremio, despues de confesar este la verdad de los hechos y la situacion de insolvencia en que se encontraba:

Vista la disposicion segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que faculta á las autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas cuyas penas sean multa ó represion y multa:

Vista la disposicion cuarta del mismo Real decreto, que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa cuando los multados fueren insolventes, segun lo prescrito en el Código penal, y sin poder exceder de 15 dias el tiempo del arresto:

Considerando que el Alcalde de Chozas de Canales penó dentro de las leyes y reglamentos el hecho de haber invadido Martin con el ganado una posesion ajena, y con arreglo tambien á las leyes decretó el arresto por via de sustitucion y apremio;

El Gobierno provisional, conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Toledo.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha considerado necesaria la autorizacion para procesar al Ayuntamiento y Depositario del Concejo de Peñamellera contra la

providencia en que el Juez de primera instancia de Llanes ha declarado innecesario aquel requisito, y del cual resulta:

Que el Ayuntamiento indicado acordó exigir de cada contribuyente moroso, por el ramo de consumos, la cantidad de 100 milésimas de escudo en lugar de los derechos legítimos que la ley señala para el apremio de primer grado; cuya exacción se llevó a efecto sin previa autorización superior, con la circunstancia de haberse exigido las 100 milésimas á algunos vecinos que no habían sido apremiados:

Que denunciado el hecho ante el Juzgado por cinco Alcaldes pedáneos del Concejo, instruyéronse procedimientos criminales; y resultando la certeza del contenido de la denuncia, calificó el Juez de exacción ilegal el abuso imputado al Ayuntamiento, y en su virtud acordó continuar el procedimiento, y limitarse á participarlo al Gobernador de la provincia, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez para que le pidiese la autorización competente en razón á que la exacción acordada por el Ayuntamiento no podía calificarse de ilegal porque aquella corporación se limitó á hacer uso de los medios coercitivos que estimó conducentes para realizar la cobranza del impuesto de consumos, y creyó que sería mas benéfico á los contribuyentes morosos el reparto de una cuota individual que el pago de las costas del apremio:

Que el Juez insistió en su providencia anterior, la cual fué confirmada por la Audiencia del territorio en el sentido de ser innecesaria la autorización por tratarse de una exacción ilegal, delito expresamente exceptuado de la garantía de la autorización previa:

Visto el artículo 10, número 8 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 (vigente al tiempo en que comenzó este expediente), según el cual no será necesaria la autorización para procesar á los empleados de la Administración civil y económica por el delito de exacción ilegal:

Considerando que hasta que haya sido calificado en aquel concepto y en virtud de sentencia judicial el proceder del Ayuntamiento de Peñamellera para que se entienda inaplicable en el caso presente el principio de la autorización previa, al tenor de lo prescrito en la disposición legal antes citada;

El Gobierno Provisional, con-

formándose con el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 5 de Enero de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por D. Joaquín Casanovas con D. Antonio Casanovas sobre prevención de un juicio necesario de testamentaria; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 14 de Marzo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Antonio Casanovas y Bocho otorgó testamento en la villa de Sabadell el día 12 de Abril de 1864, por el que legó á su hijo D. Francisco, además de lo que le había dado al contraer matrimonio, 10.000 libras en razón á trabajar en sociedad con el testador, y el día de la muerte de este, en que quedaría disuelta, todo lo que le correspondiera; y á su hijo Joaquín, en pago de todos sus derechos de legítima paterna y materna y demás que pudiera pretender, todo lo que había dado al citado Francisco al contraer matrimonio, y además 10.000 libras; y respecto á trabajar con el testador en sociedad, todo lo que le correspondiera el día de su muerte que sería el en que se disolviera: que hizo asimismo otros legados en pago de sus derechos á sus hijos, y nombró heredero universal á su hijo primogénito Antonio, sustituyéndole para los casos que expresó:

Resultando que fallecido este testador en 7 de Enero de 1867, en 14 de Octubre del mismo año entabló D. Joaquín Casanovas demanda para que se hubiera por prevenido el juicio de testamentaria de su citado padre, que había de ser necesario por ser menor una de las herederas; y que citando á todos los interesados se acordara entre tanto la ocupación de los bienes y papeles del difunto, se convocase á junta á todos los herederos para que se pusieran de acuerdo sobre la administración de aquellos, abriéndose el período de inventario en la forma preve-

nida; pretension que fundó en que siendo la legítima de los hijos en Cataluña la cuarta parte de los bienes del padre, no existía otro medio legal que el de promover el oportuno juicio universal, siendo parte legítima para promoverlo cualquiera de los herederos, y hasta los legatarios de parte alícuota del caudal:

Resultando que por auto de 30 del mismo mes se declaró no haber lugar á la pretension de don Joaquín Casanovas, sin perjuicio de los demás derechos y acciones que le asistieran y que podría utilizar en el juicio correspondiente; y que remitidos los autos á la Audiencia de Barcelona por virtud de la apelación que interpuso, se personó en ella D. Antonio Casanovas y presentó una escritura otorgada en la ciudad de Sevilla á 15 de Noviembre de 1866, por la que, confesando D. Joaquín Casanovas y Ferran hallarse adeudando á su padre D. Antonio 24.000 pesos como resto de la liquidación de la sociedad que había tenido, entregó en el acto 4.000; conviniendo D. Antonio que de los 20.000 restantes se estimasen 8.000 como anticipados á su dicho hijo por su legítima paterna, calculada según la legislación vigente y fuero de Cataluña, sin menoscabo de los derechos que pudieran corresponderle por ulteriores disposiciones; de cuya cantidad, importe del anticipo de su legítima paterna, se dió al D. Joaquín por entregado, sin renunciar á cualesquiera otros derechos que pudieran sobrevenirle;

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 14 de Marzo de 1868 revocando el auto apelado, y mandando que habiendo por promovido el juicio voluntario de testamentaria se sentenciara y terminara con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, proveyendo el Juez de primera instancia lo que correspondiera sobre las demás pretensiones deducidas por D. Joaquín Casanovas:

Resultando que D. Antonio Casanovas interpuso recurso de casación citando como infringidas:

1.º Al suponer que D. Joaquín Casanovas era legatario de parte alícuota de la herencia, siendo así que su padre le había legado una determinada, la voluntad del testador, que era la ley que debía observarse en las sucesiones testamentarias; la 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, según la cual las palabras de un testamento deben ser siempre entendidas llanamente y como suenan, y el art. 406 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que

no siendo legatario de parte alícuota no era parte legítima para promover el juicio:

2.º Al reconocerse derecho en D. Joaquín para reclamar la legítima, cuando había confesado en la escritura de convenio que había otorgado con su padre en la ciudad de Sevilla tenerla recibida, la ley del convenio; la 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la 1.ª, tít. 14 de la Partida 5.ª, según la cual el pago de una deuda es uno de los medios establecidos por la ley para extinguir los derechos y obligaciones:

Y 3.º Y toda vez que se hallaba en posesión de los bienes dejados por su padre, los cuales siguiendo el juicio de testamentaria se mandaban intervenir, la ley 2.ª, tít. 34, libro 11 de la Novísima Recopilación, según la cual están privados los jueces de despojar de su posesión á persona alguna sin ser primeramente llamado, oído y vencido en juicio por los trámites de derecho:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Valentín Garralda:

Considerando que según lo prevenido en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que pueda ser admitido el recurso de casación es indispensable que la sentencia cuya nulidad se pretende haya recaído sobre definitiva; entendiéndose así las sentencias que aun cuando hayan recaído sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuación:

Y considerando que la sentencia de que se trata, en la que se declara haber promovido el juicio voluntario de testamentaria mandando que se sustancie y determine con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, no tiene aquellas circunstancias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido ser admitido el recurso interpuesto por D. Antonio Casanovas, y que por consiguiente no há lugar á decidirle; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan González Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por

el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Enero de 1869.—
Gregorio Camilo García.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 30.

Alcaldía constitucional de Montemayor.

D. Francisco Solano Rioboó y Pineda, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de la misma á la formacion del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico inmediato de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los hacendados y contribuyentes en este término, vecinos y forasteros, presenten en el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la fecha de este edicto, las relaciones juradas de los bienes que posean, sugetos al pago de expresada contribucion; en la inteligencia, que el que no lo verifique, no tendrá derecho á reclamacion alguna.

Y para su debida publicidad se pone el presente.

Montemayor siete de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

—Francisco Solano Rioboó y Pineda.—Lúcas Cantillo y Urbano, Secretario interino.

Núm. 31.

Alcaldía constitucional de Adamuz.

D. Pedro Galan Vega, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que para dar principio la Junta pericial á los trabajos del amillaramiento, base para el repartimiento territorial que ha de regir en el periodo económico de 1869 á 1870, y con el fin de que dicha Junta pueda seguir sus trabajos, se hace indispensable que los contribuyentes, vecinos y forasteros, con tierras en esta jurisdiccion, presenten en el término de veinte dias las relaciones juradas para que sirvan de tipo en di-

cho amillaramiento, y evitar de este modo los perjuicios que son consiguientes á la falta de este documento.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se publica y fija el presente.

Adamuz siete de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—
Pedro Galan Vega.—Baltasar Vega, Secretario interino.

ANUNCIOS.

Crédito Comercial y Agrícola de Córdoba en Liquidacion.

La comision liquidadora de esta Sociedad, en sesion celebrada el 12 de Diciembre anterior, acordó convocar á junta general de señores accionistas el día 15 de Febrero próximo, cuyo acto tendrá lugar en el domicilio de la sociedad calle de Carreteras núm. 14, á las doce del día.

Los señores accionistas se servirán consignar sus acciones en la caja del Liquidador con 10 dias de anticipacion, recibiendo en cambio un recibo nominativo que les dará derecho de asistencia, el cual no podrá delegarse sino por medio de un poder especial en favor de otro sócio que tenga derecho propio para asistir á la junta. Córdoba 10 de Enero de 1869.—
El liquidador, Pedro Lopez.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arrendamiento.

Para desde 1.º de Enero de 1870 se arrienda el cortijo de Guadamelenas, sito en término de la villa de Hornachuelos, perteneciente al extinguido fideicom-

so familiar de D. Juan Fernandez de Córdoba; cuyo arrendamiento se hará por subasta pública que tendrá lugar en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores el día 3 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en donde está de manifiesto el pliego de condiciones que han de servir de base para la celebracion del contrato.

Gran tintorería

de la viuda de Huertas y compañía, calle Lucano núm. 9, Córdoba

En este acreditado establecimiento, se tiene toda clase de ropa hecha: seda de todas clases y colores; algodones é hilos y lanas en madejas de todos colores á precios equitativos: se quitan manchas en toda clase de telas, facilitándoles á los favorecedores una papeleta impresa para que puedan reclamar á tiempo.

Arrendamiento.

El cortijo de Herrera de los Zahurdones, situado en el término de Córdoba y compuesto de 453 fanegas de tierra, se arrienda para desde 1.º de Enero próximo. Se oyen proposiciones en las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez número 2, en dicha ciudad.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes

de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.